

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huachinango, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0652/2024.**
Folio: **210432624000113.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0652/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **RAGMAGUL**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUACHINANGO, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Huachinango, misma que fue registrada con el número de folio 210432624000113, mediante la cual requirió:

"Solicito a Contraloria, todos los procedimientos y sanciones, inicados y ejecutados contra sus funcionarios publicos, en la temporalidad del 01 septiembre del 2021 al 31 de mayo del 2024, en versión publica (sic)".

II. Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"Estimado ciudadano este Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento de Huauchinango no pertenece al estado de Tlaxcala, por tanto lo invito a que realice su petición al Sujeto Obligado correspondiente, ingresando de nueva cuenta a la Plataforma Nacional de Transparencia y hacer su solicitud nuevamente".

En esa misma fecha, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Se desecho por indicar que era una petición para otro estado , cuando no fue así, se está violando mi derecho humano universal a recibir la información, anexo mi acuse de recibo, donde indica claramente que es del estado de puebla. (sic)”.

III. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0652/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir correo electrónico indicado en su recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente.

“... El que suscribe, Lic. Maximino Lazcano Crisanto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla; le envío un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracciones VIII, XVI; 187, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, me permito exponerle:

1. Que con fecha veinticuatro de junio del presente año se recibió a través de la plataforma SICOM (Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados) la resolución del expediente Recurso de Revisión RR-0652/2024 derivado de la solicitud 210432624000113 el cual fue interpuesto por el HOY RECURRENTE, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla en el cual se requiere se entregue la información solicitada en la solicitud inicial.

2. Acto seguido y con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución se dio por notificada a la Contraloría Municipal, mediante oficio UT/24/06/2024-0236 de fecha veinticuatro de junio del año 2024 suscrito por esta Unidad de Transparencia, esto con el propósito de que la Unidad Administrativa competente analizara y determinara una respuesta definitiva respecto al Recurso de Revisión RR-0652/2024 (se anexa copia del oficio).

3. A lo que respecta la Contraloría Municipal da contestación mediante oficio CM-04-07-2024 de fecha 02 de julio del año en curso; en donde hace entrega de la información solicitada en versión pública, respecto de los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas que ya causaron estado: por lo que se anexan en versión pública cuatro expedientes de responsabilidad 03/PRAS/ASOIC/HUAUCHI/2023, 04/PRAS/ASOIC/HUAUCHI/2023, 05/PRAS/ASOIC/HUAUCHI/2023.

Así también la Contraloría Municipal aclara en su contestación que, en cuanto a los expedientes de los procedimientos de responsabilidad administrativa que aun se encuentran en trámite, fueron sometidos a consideración del comité de transparencia de este H. Ayuntamiento de Huauchinango para su clasificación en carácter de información reservada con fundamento en el artículo 123 fracción X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, dicha solicitud al comité de transparencia fue aprobada por unanimidad, en la decima tercera sesión extraordinaria del comité de transparencia de fecha 01 de julio del año en curso, en

donde se RESERVA la información por un periodo de cinco años (se adjunta copia del oficio y del acta de comité de transparencia).

Derivado de lo anterior SE DA CUMPLIMIENTO en tiempo y forma al ACUERDO respecto del expediente RR-0652/2024 emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE); adjunto copia simple del acta de Cabildo donde se designó a el Titular de la Unidad de Transparencia, Nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia, INE del Titular de la Unidad de Transparencia y las pruebas antes mencionadas

Nota: se agregan siete enlaces de consulta al Informe con justificación, así como pruebas y alegatos correspondientes, para que pueda consultar la información completa referente al RR-0652/2024.

<https://huauchinango.gob.mx/documentos/XV0Qq9GYmQELDBj5/file>

<https://huauchinango.gob.mx/documentos/NqkBv968z1E14y5a/file>

<https://huauchinango.gob.mx/documentos/6jzVG3YkWJwmZQK1/file>

<https://huauchinango.gob.mx/documentos/baYVlwpPgpwvNPBW/file>

<https://huauchinango.gob.mx/documentos/nZWIYE0eVowkeBNO/file>

<https://huauchinango.gob.mx/documentos/zBoMewr4g036WXdZ/file>

<https://huauchinango.gob.mx/documentos/8by7W9MYpe9L5XPd/file> (sic)...”.

~~✗~~ Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme ~~para~~ que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante

el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un

plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que, el recurrente se inconformó por la negativa de entregar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que

opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Huachinango, en versión pública, todos los procedimientos y sanciones iniciados y ejecutados en contra de los servidores públicos adscritos a dicho sujeto obligado, durante el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

En respuesta, el ente obligado indicó que el Ayuntamiento de Huachinango no pertenece a Tlaxcala, motivo por el cual, orientó al peticionario a presentar de nueva cuenta su solicitud a aquel estado.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos; el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida inicialmente, en los términos siguientes:

«... El que suscribe C.P. Edgar Domínguez Muñoz, Contralor Municipal del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, le envió un cordial saludo y al tiempo y con fundamento en los artículos 168 y 169, fracción XXIII, de la Ley Orgánica Municipal, en contestación al oficio No. UT/24/06/2024-0236 de fecha 24 de junio de 2024, en el cual

hace de mi conocimiento el Recurso de Revisión derivado de la solicitud con número de folio: 210432624000113 de fecha 12 de junio de 2024, en la cual formularon la solicitud siguiente:

"Solicito a Contraloría, todos los procedimientos y sanciones, iniciados y ejecutados contra sus funcionarios públicos, en la temporalidad del 01 de septiembre del 2021 al 31 de mayo de 2024, en versión pública".

En razón de lo anterior y a fin de que se atienda la solicitud de transparencia antes de dar contestación al recurso, a efecto de que este quede sin materia, le informo y remito lo siguiente:

• Con fecha de 23 de marzo de 2022, esta Contraloría Municipal al detectar dentro de los procedimientos instaurados por la Administración 2018-2021 violaciones de legalidad y debido proceso, al no haberse creado el Órgano Interno de Control; se emitió acuerdo determinando anular los procedimientos administrativos instaurados por la Contraloría Municipal en el periodo de Gobierno 2018-2021 y se ordenó reponer los procedentes (se anexa copia certificada del acuerdo).

• Se remite en digital los Expedientes de Responsabilidad Administrativa que han causado Estado, a fin de que se genere la versión pública correspondiente y le sean entregados al peticionario (se anexa en digital los 02/PRAS/ASOIC/HUAUCHI/2023, 03/PRAS/ASOIC/HUAUCHI/2023 y 04/PRAS/ASOIC/HUAUCHI/2023).

• Se remite en digital expediente 05/PRAS/ASOIC/HUAUCHI/2023, el cual se encuentra resuelto y fue declarado sobreseído.

• Se remite acta decima tercera de fecha primero de julio de 2024, en la cual, el Comité de Transparencia, en sesión extraordinaria llevó a cabo la aprobación a la Prueba de Daño presentada por este Titularidad, a efecto de que se declare reservada la información que integran los Expedientes de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas que se encuentran en trámite, una vez que hayan causado estado...».

En ese contexto, este Instituto procedió a revisar los documentos adjuntos al alcance antes transcrito, del cual se desprende, a manera de ejemplo, lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huachinango, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0652/2024.
Folio: 210432624000113.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL

23 de marzo de 2022

VISTO: Que la Contraloría Municipal del Ayuntamiento 2018-2021 instauró procedimientos administrativos en el periodo de gobierno 2018-2021 sin que el H. Ayuntamiento constituyera el Órgano Interno de Control y considerando que:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichas actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huachinango, Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-0652/2024.**
 Folio: **210432624000113.**



territoriales, socioeconómicas, así como la capacidad administrativa y financiera del Municipio, al igual que el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 115 ordena que los Órganos Internos de Control cuentaran con la estructura necesaria que garantice la autonomía entre la autoridad investigadora y la substanciadora, por lo que el Ayuntamiento en apego a lo dispuesto por el artículo 78 en sus fracciones I y LVIII, y el artículo 122 de la Ley Orgánica Municipal, y en cumplimiento al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, debe de constituir el Órgano Interno de Control Municipal.

Por lo anterior resulta incuestionable que la Contraloría Municipal del Ayuntamiento 2018-2021, transgrediendo los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 78 fracciones I y LVIII y 122 de la Ley Orgánica Municipal; violentando los principios de legalidad y debido proceso al instaurar procedimientos administrativos, sin que el Ayuntamiento hubiese creado al Órgano Interno de Control, y al realizar actuaciones administrativas, no estando dotada de facultades para hacerlo, desapegando los procedimientos a las leyes que lo regulan, provocando que estos carezcan de validez; por lo que en consecuencia, es de acordarse y se:

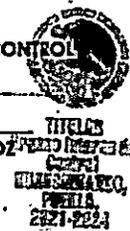
ACUERDA

UNICO. - Que en términos de los artículos 14, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se determina anular los procedimientos administrativos instaurados por la Contraloría Municipal en el periodo de Gobierno 2018-2021 y se ordena reponer los procedentes; regístrese el presente acuerdo en el libro de Gobierno de este Órgano Interno de Control. **CUMPLASE.**

A SÍ, lo proveyó y firma el C.P. Edgar Domínguez Muñoz, Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Huachinango, Puebla, quien actúa con dos testigos de asistencia adscritos a la Contraloría Municipal.

EL TITULAR DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

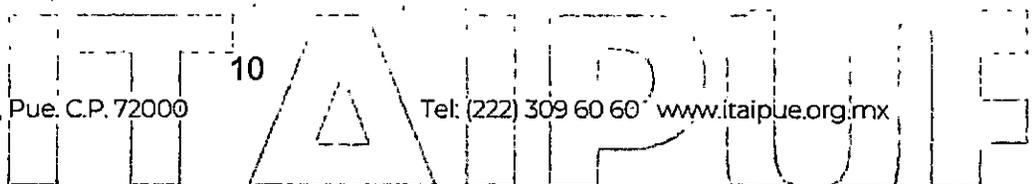
C. P. EDGAR DOMÍNGUEZ MUÑOZ



TESTIGOS

ROSA JAQUELINE VITE MARTINEZ

ALEJANDRO MARTÍNEZ CRUZ



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huachinango, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0652/2024.
Folio: 210432624000113.



Se continúa con el trámite con contenido de datos personales con fundamento en los Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Reglamentos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3. fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VISTOS: La radicación de fecha 29 de junio de 2022, emitida bajo el expediente 11/OICM/HUAUCHI/2022, por el Titular del Órgano Interno de Control Municipal, en atención a la queja presentada por el [REDACTED], lo cual señala lo siguiente:

[...] El 10 de junio de 2022 se acudió a la presidencia para tramitar un permiso de construcción de una capilla en el panteón colinas de la paz lo cual no nos otorgaron el permiso por cuestión de pandemia, entonces nos fuimos al panteón para circular el terreno, en eso se acercó el señor Oscar para preguntar que ibamos a hacer y en ese momento y en ese momento ofreció sus servicios para construir la capilla, como anticipo le dimos 10,000.00 pesos para iniciar la construcción, cabe mencionar que el señor Oscar al momento de contratarlo ocupaba el puesto de encargado de panteón de colinas de la paz. Por lo que solicito a la contraloría su intervención para que el señor Oscar cumpla su trabajo o devuelva el dinero.

En abril de este año 2022, realice el pago de \$3000 a el sr. Oscar Conde, trabajador de este Municipio de Huachinango Puebla y encargado de panteones de Colinas de la Paz, el dinero que entregue fue un anticipo para un trabajo de una lápida que realizaría en el mismo panteón, hable con él yo que el trabajo nunca fue realizado, ahora se niega a devolver el dinero y a realizar el trabajo acordado [...]

Por lo cual ordenó se inicie procedimiento de investigación. Con fundamento en el artículo 9 fracción II, 10 párrafo primero, 90 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de acordarse y se:

ACUERDA:

PRIMERO. - Regístrese el presente asunto en el libro de control que para tal efecto tiene instrumentado esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control con el número de expediente radicado.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones IV y V, 3 fracción V, y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, protéjanse los datos personales que se recaben en el presente expediente.

TERCERO.- Tomando en consideración la queja presentada por el [REDACTED] presume actos y omisiones cometidas por el servidor público que pueden ser imputadas como faltas administrativas, inicie



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huachinango, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0652/2024.
Folio: 210432624000113.



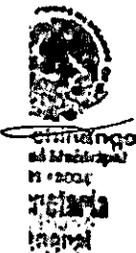
procedimiento de Investigación No. 50/PI/AI/2022 para determinar la existencia o no de faltas administrativas y en su caso proceder a su calificación respectiva o determinar lo que corresponda, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 14, 16, 108, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 91, 93, 94, 95 y 96 tercer párrafo, 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 124 fracción II, 125 fracciones I y IV tercer y sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 169, fracciones XXII y XXII Bis de la Ley Orgánica Municipal, gírense los oficios necesarios a fin de recabar las pruebas que acrediten la comisión de las presuntas faltas administrativas o la inexistencia de estas.

CÚMPLASE.

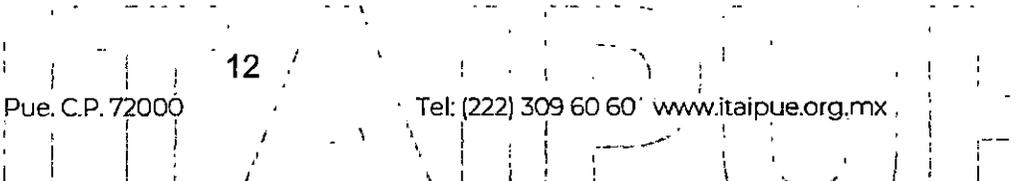
Así lo proveyó y firma la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla.

HUACHINANGO, PUEBLA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022
LA AUTORIDAD INVESTIGADORA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL

LIC. CARLOS MONTIEL FLORES



Plaza de la Constitución S/N, Col. Centro, 73160,
Huachinango, Pue., Tel. 776 76 2 06 99



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Huachinango, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0652/2024.**
Folio: **210432624000113.**



Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
Expediente: 04/PRAS/ASOIC/HUAUCHI/2023
Asunto: Audiencia Inicial.

En el Municipio de Huachinango, Puebla, siendo las once horas con quince minutos, del día diez de noviembre de dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa esta Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control, ubicadas en Plaza de la Constitución S/N Planta Alta, Colonia Centro C.P. 73170, Huachinango, Puebla, la suscrita Lic. Concepción de la Luz Téllez Becerra, Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Huachinango, Puebla, quien actúa legalmente conforme a lo establecido en los artículos, 14, 16, 108, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 3 fracción III, 8, 9 fracción II, 10 párrafos primero y segundo y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, 124 fracción II, 125 fracciones I y IV tercer y sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal; acompañada de dos testigos de asistencia que al final firman para constancia, **SE HACE CONSTAR LA INCOMPARECENCIA del C. Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, señalado como Presunto Responsable dentro del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas al rubro indicado.**

Acto continuo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declara abierta la presente audiencia, toda vez que el **C. Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, fue legalmente emplazado a esta audiencia mediante el oficio citatorio ASOIC/005/10/2023, de fecha 23 de Octubre de dos mil veintitrés, mismo que le fue notificado en tiempo y forma, el día 25 de octubre de 2023, mediante el cual se le hizo saber de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan y que debería comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los mismos, de los que se deriva su Presunta Responsabilidad Administrativa, así como el derecho a comparecer asistido de un defensor, y le fue entregado en términos del artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, copia certificada del expediente administrativo en que se actúa.**

Acto seguido, esta Autoridad

ACUERDA:

En términos de lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla de aplicación supletoria se tienen por precluidos los derechos del **C.P.H Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, de ofrecer pruebas y formular manifestaciones en su defensa, al no haber comparecido a esta Audiencia Inicial, pese a estar legalmente notificado.**

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene a la **Autoridad Investigadora, mediante oficio número AI/386/2023 de esta fecha ratificando el contenido y firma del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas número 03/2023 y ofreciendo como pruebas que lo sustentan las consistentes en:**



6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número SG-22-08-2023, de fecha 13 de junio de 2023 mediante el cual el Secretario General certifica la inexistencia de oficio alguno en el cual el Presidente Municipal de la administración 2018-2021, solicite o requiera la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, del Plan de Desarrollo Municipal, mismo que se contiene a foja 029 en el expediente de investigación número 02/P/VAU2022. Con la presente prueba que hago mención tiene el propósito de probar que la conducta realizada por el servidor público antes citado, incumple con las funciones encomendadas a su cargo como presidente municipal y representante del Ayuntamiento y ejecutor de sus resoluciones al no mostrar disciplina en el desempeño de sus funciones en virtud de lo que es obligación del presidente municipal el cumplir y hacer cumplir las normas, así como el ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento, lo que incluye la Publicación en el Periódico Oficial del Estado, del Plan de Desarrollo Municipal de Huachinango, Puebla.

Probanzas que en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tienen por ofrecidas.

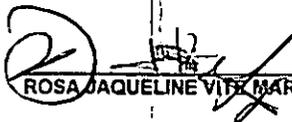
En virtud de lo anterior, no habiendo nada más que hacer constar, esta Autoridad Substanciadora acuerda: dar por cerrada la presente diligencia inicial, siendo las once horas con cincuenta minutos del día de su inicio, firmando de conformidad al margen y al calce, ante los testigos de asistencia, los que en ella intervinieron.

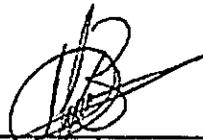
Se
 nango
 municipal
 verti
 TARIA
 RAL


 LIC. CONCEPCIÓN DE LA LUZ TÉLLEZ BECERRA
 AUTORIDAD SUBSTANCIADORA


 LIC. ENRIQUE ALFONSO RINCÓN DOMÍNGUEZ
 AUTORIDAD INVESTIGADORA

TESTIGOS DE ASISTENCIA


 ROSA JAQUELINE VITE MARTÍNEZ


 MOISÉS ORTIZ BETANCOURT

**GOBIERNO MUNICIPAL DE
HUAUCHINANGO**

Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

responsable, en la especie no procede hacer uso de tal facultad.

En busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y las responsabilidades en que incurrió, a fin de que la sanción o imponerse no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni de derechos humanos pero que a la vez constituya un verdadero correctivo, en aras de lograr la excelencia en la prestación del servicio público, pues la finalidad de la facultad disciplinaria es asegurar y controlar la regularidad, calidad y continuidad del servicio público, y por lo tanto, las sanciones que con tal motivo se impongan, se enfocan a una finalidad fundamentalmente preventiva, más que retributiva o indemnizatoria, se debe partir del hecho que el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que enuncia, en orden prelativo sus cuatro fracciones, las consecuencias disciplinarias que esta Autoridad Resolutora tiene la facultad de imponer, a los servidores públicos que resulten administrativamente responsables, los cuales son:

- I.- Amonestación pública o privada;
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por lo anterior esta Autoridad Resolutora debe resolver y resuelve:

IX.- RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- El Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Huachinango, Puebla, fue competente para investigar, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Se concluye que el C. Gustavo Adolfo Vargas Cabrera, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien habiendo fungido como servidor público del Ayuntamiento de Huachinango, Puebla, quien desempeñaba el cargo de Presidente Municipal en el momento de los hechos, es acreedor de la sanción prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se determina una AMONESTACIÓN PÚBLICA, misma que deberá ejecutarse una vez que haya quedado firme la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 206, 208 fracción XI, 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- NOTIFIQUESE en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio con copia certificada de la resolución, a la Secretaría de la

"MUNICIPIO SEGURO, LIMPIO Y PROSPERO"



ACTA DE LA DECIMA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA.

En el Municipio de Huachinango de Degollado, Puebla, siendo las 11:00 horas del 01 de Julio del dos mil veinticuatro, en la Sala de Regidores del Palacio Municipal, ubicado en Plaza de la Constitución S/N, Colonia centro de este municipio, con el objetivo de llevar a cabo la DECIMA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA (que en lo sucesivo y para efectos de la presente acta, se le denominará "EL COMITÉ"), que desarrollara bajo el siguiente tenor: _____

1. PASE DE LISTA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL _____

El Secretario del Comité procede a realizar el pase de lista: _____

No.	Nombre	Cargo	Asistencia
1.	C. REYNA VARGAS GARRIDO	Presidente	Presente
2.	C. GUSTAVO LUNA GARCÍA	Secretario	Presente
3.	C. LESLYE ALEJANDRA ORTIZ LIRA	Vocal 1	Presente

En la sesión también se encuentra presente el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Huachinango, C. Maximino Lazzano Crisanto. _____

A continuación, el Secretario del Comité de Transparencia expresa que existe quórum legal para el desarrollo de esta sesión extraordinaria, por lo tanto, queda legalmente constituida. _____

ACUERDO _____

SE CONFIRMA Y DECLARA EL QUÓRUM LEGAL PARA EL DESARROLLO DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. _____

2. DISCUSIÓN Y, EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. _____

El secretario del comité de transparencia procede a poner a consideración del Comité, la discusión y en su caso la aprobación del orden del día. _____

ORDEN DEL DÍA _____

- Pase de lista y declaración de quórum legal.
- Discusión y en su caso aprobación del orden del día.
- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la clasificación de la información como confidencial, respecto de la versión pública de **LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES REALIZADAS A SERVIDORES PÚBLICOS Y EX SERVIDORES PÚBLICOS DEL PERIODO 2021 AL 2024 QUE YA CAUSARON ESTADO**; a los cuales dio seguimiento este H. Ayuntamiento de Huachinango por lo que se propone aprobar la versión pública de cada uno de ellos, lo anterior derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **210432624000113**, como reservada, en relación a las Solicitudes de Acceso a la Información con folios **210432624000113 y 210432624000115.**
- Análisis, discusión y en su caso aprobación respecto de la clasificación de la información como reservada, en relación a las Solicitudes de Acceso a la Información con folios **210432624000113 y 210432624000115.**
- Aprobar la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de Acceso a la Información recibidas vía correo electrónico SISAJ con número de oficio **UT/22/04/2024-019** de la solicitud de Información con número de folio **210432624000106.**
- Asuntos generales.
- Clausura de la Sesión.



ACUERDO

SE CONFIRMA Y APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA Y SE LLEVA A CABO SU DESARROLLO.

3. **ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES REALIZADAS A SERVIDORES PÚBLICOS Y EX SERVIDORES PÚBLICOS DEL PERIODO 2021 AL 2024 QUE YA CAUSARON ESTADO; A LOS CUALES DIO SEGUIMIENTO ESTE H. AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO POR LO QUE SE PROPONE APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE CADA UNO DE ELLOS, LO ANTERIOR DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 210432624000113.**

Para desahogar el punto tres del orden del día, se somete a consideración la aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES REALIZADAS A SERVIDORES PÚBLICOS Y EX SERVIDORES PÚBLICOS DEL PERIODO 2021 AL 2024 QUE YA CAUSARON ESTADO; lo anterior derivado de la atención a una solicitud de acceso a la información con folio 210432624000113 por lo que se funda y motiva lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracciones X, XVII, XXXIX; 11 párrafo segundo; 12 fracción XII; 113; 114, 115 fracción I, 118, 120, 134 fracción I; 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de las Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

A lo que este Comité de Transparencia expone que resulta procedente que se someta a consideración del Comité de Transparencia, para su aprobación la clasificación de la información, en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que esta información se requirió mediante una solicitud de información vía SISAI con número de folio 210432624000113 recibida el día doce de junio del año 2024 en donde se solicitó la siguiente información:

"...Solicito a Contraloría, todos los procedimientos y sanciones, incisos y ejecutados contra sus funcionarios públicos, en la temporalidad del 01 septiembre del 2021 al 31 de mayo del 2024, en versión pública..."

Por lo anterior la Contraloría Municipal solicitó una reunión extraordinaria al Comité de Transparencia, para la aprobación de la información clasificada como confidencial mediante la versión pública respecto de LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SANCIONES REALIZADAS A SERVIDORES PÚBLICOS Y EX SERVIDORES PÚBLICOS DEL PERIODO 2021 AL 2024, ya que dichos expedientes contienen datos confidenciales de tipo: 1. DATOS IDENTIFICATIVOS, 4. DATOS SOBRE LA SALUD, 5. DATOS LABORALES, 7. DATOS SOBRE SITUACIÓN JURÍDICA O LEGAL, 8. DATOS ACADÉMICOS, 10. DATOS ELECTRÓNICOS Y 11. DATOS BIOMÉTRICOS; por tratarse de datos personales de terceros de carácter confidencial se somete a consideración la aprobación de las versiones públicas de dichos expedientes de conformidad con lo señalado por los artículos 134 fracción I; 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Como se advierte de las capturas antes insertas la autoridad responsable, proporcionó a través del alcance, en versión pública, los procedimientos y sanciones iniciados y ejecutados en contra de los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Huachinango, que se encontraban concluidos de los años 2022 y 2023.

De igual forma, precisó derivado a diversas irregularidades que se encontraron en la substanciación de los procedimientos instaurados en la Administración 2018-2021 del Ayuntamiento, al no haberse creado el Órgano Interno de Control, se emitió un Acuerdo mediante el cual se determinó anular dichos procedimientos y se ordenó reponer aquellos que resultaran procedentes, adjuntando a la respuesta copia del mismo.

Finalmente, clasificó como reservada la información correspondiente a los procedimientos por presunta responsabilidad administrativa instaurados en los años 2021 al 2024 que se encuentran en trámite y, por ende, sin el dictado de una resolución que ponga fin a estos.

En este punto, resulta menester precisar que la autoridad responsable llevo a cabo ~~la~~ reserva de la información en estricta observancia al procedimiento de clasificación establecido en la normatividad aplicable, ya que expuso de manera fundada, a través de la prueba de daño respectiva, las razones o motivos especiales que sustentaron dicha clasificación, siendo importante referir que esta última fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el Acta de ~~la~~ ~~Décima Tercera Sesión Extraordinaria.~~

Con el ánimo de acreditar él envió de la información anteriormente descrita, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432624000113.
- Alcance a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421024000043 y sus anexos.
- Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, por medio del cual envió el alcance a la respuesta inicial.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance proporcionado por la autoridad responsable para que alegara lo que a su derecho e interés conviniera; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la negativa de proporcionar la información solicitada; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la captura de pantalla del correo electrónico de fecha tres de julio del año en curso, en la cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable remitió al quejoso la información requerida en su solicitud, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

3/7/24, 19:50

Gmail - RESPUESTA COMPLETA AL RR-0652/2024

Gmail

Huachinango 2020 <huauchinango1821@gmail.com>

RESPUESTA COMPLETA AL RR-0652/2024

1 mensaje

Huachinango 2020 <huauchinango1821@gmail.com>

3 de julio de 2024, 19:58

Para:

RESPUESTA COMPLETA DERIVADO DE LA SOLICITUD 210432624000113

RECURSO DE REVISION 03-07.pdf

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que, el sujeto obligado al haber proporcionado cierta información y justificar, de manera fundada y motivada el impedimento para proporcionar una parte de ella, el acto impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será

suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

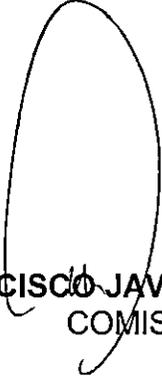
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huachinango, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de agosto de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0652/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día quince de agosto de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.